



341
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, a diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

V I S T O.- Para resolver conforme al Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra de la empresa denominada [REDACTED] de la orden de inspección número CI0011VI2018, y: -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0011VI2018 expedida el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] -----

SEGUNDO.- Que los días nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, los ING. [REDACTED] personal acreditado con credenciales número CHIH-019, CHIH-029 y CHIH-031 respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0011VI2018, entendiéndose la diligencia [REDACTED] -----

[REDACTED], dando con su presencia constancia de los hechos y/o omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través de los libelos recibidos en esta Delegación los días veintidos de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho, [REDACTED] Legal de la denominada [REDACTED] -----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el doce de marzo del actual, se inició procedimiento administrativo en contra de la denominada [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de [REDACTED] -----



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:RPPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

inspección número C10011VI/2018 practicada los días nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, acuerdo que se notificó debidamente, el día veintidós de marzo de la presente anualidad, mediante cedula de notificación, localizable a foja 323 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- A través del libelo recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día dos de abril de la presente anualidad, [REDACTED] de la denominada [REDACTED] personalidad acreditada en autos, compareció en atención al acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo inmediato anterior, por lo que esta delegación emitió acuerdo el trámite con fecha ocho de octubre de la presente anualidad. -----

SEXTO.- Que mediante acuerdo de regularización emitido el veintidós de junio del actual, se normalizo el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley principal, por encontrarse diversas omisiones en el contenido del acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, emitido el doce de marzo del actual, y en consecuencia a fin de subsanar tales omisiones se emitió de nueva cuenta el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas, ahora este de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, mismo que fue notificado el día seis de julio del actual, según cedula de notificación localizable a foja 246 de las presentes actuaciones, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

SEPTIMO.- A través del libelo recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el día diez de julio de la presente anualidad, [REDACTED] de la denominada [REDACTED] personalidad acreditada en autos, compareció en atención al acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo inmediato anterior, por lo que esta delegación emitió acuerdo el trámite con fecha ocho de octubre de la presente anualidad. -----

OCTAVO.- Que mediante la orden de inspección No. C10011VI/2018VA001, expedida el siete de septiembre del actual, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho. -----

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Monea Nacional) 2
Sin Medidas correctivas



342

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

NOVENO.- En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los [REDACTED] personal adscrito a esta Delegación, levantaron el acta de verificación número C10011VI/2018VA001, el día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, localizable a fojas 325 a 335 de las presentes actuaciones, que serán analizadas más adelante -----

DECIMO.- A través del libelo recibido en la oficialía de partes de esta Delegación, el día catorce de septiembre de la presente anualidad, [REDACTED] personalidad acreditada en autos, compareció en atención a la visita de verificación No. C10011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, por lo que esta delegación emitió acuerdo el tramite con fecha ocho de octubre de la presente anualidad. -----

DECIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo dictado el día diez de octubre del actual, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se computo del doce al dieciséis de octubre de la presente anualidad. -----

DECIMO SEGUNDO.- No obstante, lo anterior, la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos. -----

DECIMO TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el diecisiete de octubre del actual, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO, Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º Fracción XXXI inciso A), 3,

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 3
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C/0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C/0011VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones.

1).- "...toda vez que no se presenta información sobre los controles que se llevan a cabo para controlar la atracción de vectores de los lodos o biosólidos generados de la planta de tratamiento..."

2).- "...toda vez que no se presenta la bitácora de control de lodos y biosólidos para el periodo del 2014 a la fecha actual..."

3).- "...toda vez que no presenta registro como empresa generadora de residuos peligrosos para los siguientes; Envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron algún material y/o residuo peligroso; Lámparas fluorescentes y focos usados; Balastras usadas; Medicamento caduco; Residuos de alcohol; Residuos de formol; Residuos de isodine; Tinturas; Cartuchos de tóner; Baterías alcalinas; Tabillitas; Residuos de tinta de impresora; Aceite lubricante usado; Cera líquida; Pantalla de fosforo (rayos X); Purificador; Mezcla de solventes y; Filtros de EPA..."

4).- "...toda vez que no presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos, en relación a la cantidad de generación de residuos peligrosos anualmente.

5).- "...toda vez que de la revisión física al almacén temporal de residuos peligrosos se verifico que no cuenta con lo siguiente: Dispositivos para contener posibles derrames; tales como muros, preñtes de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, cuando se almacenan residuos peligrosos líquidos; Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles..."

6).- "...toda vez que los residuos peligrosos que se observaron almacenados al momento de la visita de inspección, algunos no contaba con etiquetas de identificación en las que se señale; nombre del generador, nombre del residuo

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 4
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PRPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011V/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011V/2018

peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así mismo se encontraron envasados como se indica enseguida: un aproximado de 34 cajas de cartón cerradas, conteniendo cada una 12 piezas de envases despresurizados que contuvieron óxido de etileno, en estas cajas, entre otros, se indica Tóxico. Un aproximado de 39 envases (botrones) de plástico de capacidad de 6 litros cerrados que contuvieron peróxido de hidrógeno, algunos de estos envases se encontraban vacíos y algunos con remanentes de dicha sustancia, en estos envases, entre otros datos, se indicaba Corrosivo; Un aproximado de 120 piezas de lámparas fluorescentes usadas, estas se encontraban en bolsas transparentes de plástico cerradas; sobre el piso y recargadas en la pared del área; 06 cartuchos de tóner usados en cajas de cartón cerradas; 1 caja de cartón cerrada conteniendo baterías alcalinas, con un peso aproximado de dos kilogramos; Dos contenedores de capacidad de 20 litros cerradas y llenas con aceite lubricante usado; Un aproximado de cinco piezas de balastras usadas en bolsas de plástico transparentes cerradas sobre el piso del área; así como se observaron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos; 01 contenedor de plástico de capacidad de 19 litros destapado, conteniendo aproximadamente 10 litros de aceite gastado...

7).- "... toda vez que las bitácoras de generación de residuos peligrosos presentadas, correspondientes a biológico infecciosos (punzocortantes, no anatómicos y patológicos) no cuentan con los requisitos establecidos por disposiciones ambientales aplicables, en los que se señale: Característica de peligrosidad; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende al manejo de dichos residuos; Nombre del responsable técnico de la bitácora...

8).- "... toda vez de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los cuales corresponden a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no se presentan los siguientes manifiestos firmados y sellados por el destinatario final, los cuales se describen a continuación:

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
010101201700897	28-nov-2017	Medicamento caduco	3.30 kgs.
010101201500431	15-julio-2015	Cera líquida	14.60 kgs.
		Tóner	0.40 kgs.
		Pantalla de tóndro (rayos X)	4.40 kgs.
		Purificador	5.50 kgs.
		Batería de recarga	10.60 kgs.
		Lámparas fluorescentes	0.50 kgs.

Para esto solo fue presentado [REDACTED], haber recibido de [REDACTED], los materiales amparados descritos en los anteriores manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en sus instalaciones con autorización por parte de la [REDACTED]

343



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0011VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintidós de febrero, seis de marzo, dos de abril, diez de julio y catorce de septiembre de la presente anualidad, la Representación Legal de la denominada [REDACTED], ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación con la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa; que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 1) del Considerando II, consistente en: "... toda vez que no se presenta información sobre los controles que se llevan a cabo para controlar la atracción de vectores de los lodos o biosólidos generados de la planta de tratamiento ..."

En relación con la irregularidad en estudio, se tiene que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se ordenó a [REDACTED], la medida correctiva que se transcribe a continuación:

"... 1.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los registros de control de la atracción de vectores de los biosólidos generados en la planta de tratamiento biológico, demostrando su efectividad. En cumplimiento a los numerales 37 BIS, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental.- Lodos y Biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, específicamente punto 2 y 4.4 (Plazo 05 días hábiles)."

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la mora [REDACTED] C.V., mediante los escritos recibidos en esta Delegación, vía oficialía de partes el día veintidós de febrero y diez de julio del actual, por conducto de su representante legal, formuló manifestaciones y presentó documentales de prueba, que estimó pertinentes, de las que una vez atendidas y valoradas, se logra desvirtuar la infracción en estudio, es de mencionar además que mediante la diligencia de verificación No. CI0011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, se logró evidenciar el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, situación que, se concluye por la suscrita resolutora que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental la imposición de sanción alguna.

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 6
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0011VI2018

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2) del Considerando II, consistente en: "... toda vez que no se presenta la bitácora de control de lodos y biosólidos para el periodo del 2014 a la fecha actual

En relación con la irregularidad en estudio, se tiene que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se ordenó [REDACTED] la medida correctiva que se transcribe a continuación:

2.- Deberá llevar y mantener actualizada la bitácora de control de lodos y biosólidos, la cual debe contar con las siguientes características 1. Generador. 2. Producción en base seca (ton.), por día y mes. 3. fecha muestreo. 4. laboratorio que analizó. 5. salida del producto: fecha, cantidad en base seca (ton.), deshidratado. En cumplimiento a los numerales 37 BIS, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la NOM-004-SEMAR/NAT-2002, Protección Ambiental.- Lodos y Biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, específicamente punto 2 y 4.17 (Plazo 05 días hábiles).-

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la mora [REDACTED], mediante los escritos recibidos en esta Delegación, vía oficialita de partes el día veintidós de febrero y diez de julio del actual, por conducto de su representante legal, formuló manifestaciones y presentó documentales de prueba, que estimo pertinentes, de las que una vez atendidas y valoradas, se logra desvirtuar la infracción en estudio, es de mencionar además que mediante la diligencia de verificación No. CI0011VI2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, se logró evidenciar el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, situación que, se concluye por la suscrita resolutoria que sí logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental la imposición de sanción alguna.

C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 3) del Considerando II, consistente en: "... toda vez que no presenta registro como empresa generadora de residuos peligrosos para los siguientes: Envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron algún material y/o residuo peligroso; Lámparas fluorescentes y focos usados; Balastras usadas; Medicamento caduco; Residuos de alcohol; Residuos de formol; Residuos de isodine; Tinturas; Cartuchos de tóner; Baterías alcalinas; Tabillitas; Residuos de tinta de impresora; Aceite lubricante usado; Cera líquida; Pantalla de fósforo (rayos X); Purificador; Mezcla de solventes y; Filtros de EPA..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

344



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas. Independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; y
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;
- II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y
- III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 8
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM.:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones- "... 1.-Registro de generadores de residuos peligrosos; SU OBJETIVO ES ESTABLECER UN PADRÓN DE EMPRESAS GENERADORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, CON EL FIN DE CONTROLAR DESDE SU GENERACIÓN, HASTA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, PROMOVIENDO ASÍ LA MINIMIZACIÓN, REÚSO, RECICLAJE, TRATAMIENTO Y ASEGURAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS EVITANDO ASÍ AFECTAR LA SALUD HUMANA Y AL AMBIENTE". INE-SEMARNAT. 2000. Evolución de la política nacional de materiales, residuos y actividades altamente riesgosas. 1ra Edición. ENKIDU. México. p.118. "... 3.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER A LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p.82. "

Se afirma que la denominada [REDACTED], incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los mismos, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos para aquellos que generen residuos peligrosos, tienen la obligación de registrarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se indiquen la totalidad de los mismos, sus características de peligrosidad, y volumen estimado a generar por año, derivado de su actividad, siendo omiso en tal deber, como se desprende del acta de inspección Núm. CI0011VI/2018 practicada los días nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero de la presente anualidad, haciendo constatar los CC. Inspectores comisionados al efecto, quienes evidenciaron en la visita que no se presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos como son: Envases vacíos de diferentes capacidades que contuvieron algún material y/o residuo peligroso; Lámparas fluorescentes y focos usados; Balastras usadas; Medicamento caduco; Residuos de alcohol; Residuos de formol; Residuos de isodine; Tinturas; Cartuchos de tóner; Baterías alcalinas;

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Monea Nacional) 9
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

Tabillas; Residuos de tinta de impresora; Aceite lubricante usado; Cera líquida; Pantalla de fósforo (rayos X); Purificador; Mezcla de solventes y; Filtros de EPA, siendo evidentes entonces la omisión en que incurrió la empresa inspeccionada.

En relación con la omisión en estudio, la mora [REDACTED] en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formuló las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúa la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversas argumentaciones de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio, exhibiendo al efecto constancias de recepción de actualizaciones a los registros como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido del día 22 de febrero del 2018, por la ventanilla de espacio de contacto ciudadano de la Secretaría.

En virtud de la infracción en estudio, esta delegación mediante al acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veinticinco de junio del actual, ordenó a la denominada [REDACTED], al cumplimiento de lo siguiente:

3.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos para los siguientes; purificador y mezcla de solventes, con sello de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cumplimiento a los numerales 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 de su Reglamento (Plazo 05 días hábiles).

Ahora bien se tiene que en la visita de verificación No. C10011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, visible a fojas 325 a 335, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada [REDACTED], cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 43 de su Reglamento, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección No. C10011VI/2018 de fecha nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, no contaba con dicho registro para los residuos peligrosos señalados, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados.

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 10
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: P/PA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018

D).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 4) del Considerando II, consistentes en: "...toda vez que no presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos, en relación a la cantidad de generación de residuos peligrosos anualmente..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia;

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transferían éstos a empresas o gestores que prestan los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

346



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PPPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI2018

- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.
- Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Actualizándose en consecuencia infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sine de apoyo la siguiente motivación: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS. INE-SEMARNAT. 1996-2000. Programa para la minimización y manejo integral de residuos industriales peligrosos en México. 1ra Edición. México. p 82.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numeral 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejatlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, además de contar con una autocategoría como generador de los mismos, en los que le resultan diversas obligaciones atendiendo a la categoría de la cual está registrada derivado del volumen de residuos peligrosos que se generan anualmente, siendo omiso tal deber, toda vez que del acta de inspección No. C10011VI2018, practicada los días nueve, doce, trece y quince de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 12
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

toda vez al momento de la visita no presenta la autocategorización como generador de residuos peligrosos, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió.

En relación con la omisión en estudio, la moral [REDACTED] en el escrito recibido en ésta Delegación el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formuló las manifestaciones que estimó pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multicitada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversas argumentos de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio, exhibiendo al efecto constancias de recepción, en las que se determina como Gran Generador, de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido del día 22 de febrero del 2018, por la ventanilla de espacio de contacto ciudadano de la Secretaría, razón por la cual esta Delegación se reservó la imposición de medida correctiva, al obran constancias en el expediente que nos ocupa, documentales de prueba de cumplimiento.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada [REDACTED], cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 42 de su Reglamento, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección No. CI0011VI/2018 de fecha nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, no contaba con dicho registro para los residuos peligrosos señalados, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

E).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 5) del Considerando II, consistentes en: "... toda vez que de la revisión física al almacén temporal de residuos peligrosos se verificó que no cuenta con lo siguiente: Dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, cuando se almacenan residuos peligrosos líquidos; Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numerales 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c), d), e) y g) del Reglamento de la misma Ley; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

347



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15/2/2C-27.1/00111-18
ORDEN DE INSPECCIÓN N°. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN N°. C10011VI/2018

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transferirán éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
 - II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
 - III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
 - VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
 - VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
 - IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 14
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.212C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION N.º. C10031V12018
ACTA DE INSPECCION N.º. C10011V12018

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

1. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordados con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical

(lo remarcado es propio)

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionados las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

(...)
XIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones, para la infracción en estudio: "LA SEÑALIZACIÓN CONSTITUYE UNA DE LAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN QUE MÁS RENDIMIENTO APORTA, YA QUE PERMITE IDENTIFICAR LOS PELIGROS Y DISMINUIR LOS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE RESULTAN PELIGROSOS POR EL SOLO HECHO DE SER DESCONOCIDOS." Cortéz, D. J. M. 2001. Seguridad e higiene del trabajo. 3ra Edición. ALFAOMEGA, México. p.172. "CUANDO SE EMPLEAN EN DEBIDA FORMA, TIENE UN GRAN VALOR TANTO EN LO QUE RESPECTA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN TOCANTE A LA SEGURIDAD, COMO EN PROMOVER EL INTERÉS DE ÉSTA. "TODOS LOS ROTULOS DE SEGURIDAD DEBEN SITUARSE EN LUGARES DONDE SEAN VISIBLES PARA TODOS LOS QUE SE ACERQUEN A UNA POSICIÓN DE PELIGRO." Blake, R. P. 1990. Seguridad industrial. 1ra Edición. DIANA. México. pp 287- 288..." es de indicar además "...EL HOMBRE DEPENDE DE TRES MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA; ATMÓSFERA, SUELO Y AGUA. ES PRECISAMENTE EN ESTOS TRES MEDIOS EN LOS QUE DESCARGN, ACCIDENTAL O INTENCIONALMENTE, LOS RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. UNA VEZ EN EL MEDIO, LOS CONTAMINANTES AFECTAN AL SUELO, ATMÓSFERA, AGUA, SERES VIVOS Y LOS RECURSOS QUE OBTENEMOS DE ELLOS PARA VIVIR. LAS PROPIEDADES DE LOS ELEMENTOS AMBIENTALES QUE INFLUYEN EN EL DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SON: EN EL AIRE (TEMPERATURA, VELOCIDAD DEL VIENTO, HUMEDAD Y

\$52, 390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 1.5

Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

NIVELES DE PARTICULAS); EN EL SUELO (CUBIERTA VEGETAL, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, CONTENIDO ORGÁNICO, NIVEL ÁCIDO-BASE, COMPOSICIÓN DEL SUELO, TAMAÑO DE LOS POROS DEL SUELO, CONTENIDO MINERAL Y TEMPERATURA); AGUA (TEMPERATURA, pH, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, VELOCIDAD DE FLUJO, VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN, COMPOSICIÓN DE ESPECIES, NIVELES DE OXÍGENO Y SALINIDAD). Rivero, S. O., Ponciano, R. G., y González, M. S. 1996. Los residuos peligrosos en México. Programa Universitario de Medio Ambiente. México. pp 46-47. "UNA SUSTANCIA TÓXICA LIBERADA AL AMBIENTE PUEDE SER TRANSPORTADA A TRAVÉS DE ALGÚN MEDIO (SUELO, AGUA SUBTERRÁNEA, AGUA SUPERFICIAL, SEDIMENTOS, AIRE Y CADENAS ALIMENTARIAS) Y TENER CONTACTO CON ORGANISMOS VIVOS QUE PUEDEN LLEGAR A SUFRIR ALTERACIONES AL EXPONERSE A ELEVADAS CONCENTRACIONES DE ELLA. INE. 1999. Promoción de la prevención de accidentes químicos. 1ra Edición. SEMARNAP. pp 8-12. LAS TRINCHERAS O CANALETAS SIRVEN PARA CONTROLAR LA CAPTACIÓN DE LIXIVIADOS O DERRAMES DE RESIDUOS PELIGROSOS. MINIMIZANDO ASÍ EL TRANSPORTE DE CONTAMINANTES POR EL SUBSUELO, EVITANDO ASÍ LA SALIDA DEL RESIDUO FUERA DEL ALMACÉN Y SUS INSTALACIONES..."

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numerales 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c), d), e) y f) del Reglamento de la misma Ley, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos obligaciones para los grandes y pequeños generadores, de almacenar adecuadamente, en condiciones de seguridad, y en un área específica la totalidad de los residuos peligrosos que se generan derivado de su actividad, debiendo contar dicha área con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, siendo omiso tal deber, como bien se circunstancia en el acta de inspección No. CI0011VI/2018, practicada el día nueve de febrero del dos mil dieciocho, por los CC. Inspectores comisionados al efecto, al momento de la visita, lograron observar que el área de almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con lo siguiente: Dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 16
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011V12018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011V12018

almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, cuando se almacenan residuos peligrosos líquidos, Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Señalamientos; y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que se incurrió denominada

En virtud de la infracción en estudio, esta delegación mediante el acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veinticinco de junio del actual, ordenó a la denominada , al cumplimiento de lo siguiente:

- 4.- El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con las condiciones y medidas de seguridad para el buen manejo de los residuos peligrosos tales como: Dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, cuando se almacenan residuos peligrosos líquidos; Pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. En cumplimiento a los numerales; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numerales 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c), d), e) y g) del Reglamento de la misma Ley (Plazo 05 días hábiles);

En relación con la medida correctiva en estudio, la moral , en el escrito recibido en esta Delegación el día diez de junio del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutoria no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección multada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversas argumentos de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio, toda vez que localizable a fojas 311 a 312 del procedimiento que nos ocupa, se encuentra en copia simple impresión fotográfica de lo que al parecer es un almacén de residuos peligrosos con diversos señalamientos, y con sello epoxico, sin embargo ante las documentales exhibidas por la representación legal de la moral citada el rubro, resulta insuficiente para darle valor probatorio pleno, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 193-198. p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa; toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] con la presentación de copias simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado, en las que no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, pretende con ello subsanar tal irregularidad.

Ahora bien se tiene que en la visita de verificación No. CI0011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, visible a fojas 325 a 335, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED]

V., atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada [REDACTED] cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como numerales 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c), d), e) y g) del Reglamento de la misma Ley, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0011VI/2018 de fecha nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, no contaba con dicho equipamiento en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, encontrándose en franco desacato a los ordenamientos antes invocados.

F).- Referente a los hechos contenidos en el inciso 6) del Considerando II, consistentes en: "... toda vez que los residuos peligrosos que se observaron almacenados al momento de la visita de inspección, algunos no contaba con etiquetas de identificación en las que se señale; nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así mismo se encontraron envasados como se indica enseguida: un aproximado de 34 cajas de cartón cerradas, conteniendo cada una 12 piezas de envases despresurizados que contuvieron óxido de etileno, en estas cajas, entre otros, se indica Tóxico; Un aproximado de 39 envases (porrones) de plástico de capacidad de 6 litros cerrados que contuvieron peróxido de hidrógeno, algunos de estos envases se encontraban vacíos y algunos con remanentes de dicha sustancia, en estos envases,

\$52, 390.00 (cincuenta y dos mil trecientos noventa pesos 00/100, Moneda Nacional) 18
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION No: CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCION No: CI0011VI2018

entre otros datos, se indicaba Corrosivo; Un aproximado de 120 piezas de lámparas fluorescentes usadas, estas se encontraban en bolsas transparentes de plástico cerradas, sobre el piso y recargadas en la pared del área; 06 cartuchos de tóner usados en cajas de cartón cerradas; 1 caja de cartón cerrada conteniendo baterías alcalinas, con un peso aproximado de dos kilogramos; Dos contenedores de capacidad de 20 litros cerrados y llenos con aceite lubricante usado; Un aproximado de cinco piezas de balastras usadas en bolsas de plástico transparentes cerradas sobre el piso del área; así como se observaron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos; 01 contenedor de plástico de capacidad de 19 litros destapado, conteniendo aproximadamente 10 litros de aceite gastado...

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la misma Ley; dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con cartiles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trecientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 19
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPESCCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI2018

- VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y
- IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.
- Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

Actualizándose infracciones previstas en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Sirve de apoyo las siguientes motivaciones, para la infracción en estudio; "...EL ALMACENAMIENTO INADECUADO DE MATERIALES Y RESIDUOS TÓXICOS ES UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. LA REVISIÓN DE ESTE TIPO DE OPERACIONES ES NECESARIA CON EL FIN DE VERIFICAR SI LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO SUPLEN ESCAPES, SI SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS, Y SI LOS CONTENEDORES ESTÁN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS, PARA DE ESTE MODO IDENTIFICAR Y CONOCER RÁPIDAMENTE SUS CARACTERÍSTICAS EN CASO DE EMERGENCIA O DE VERTIDO ACCIDENTAL. Lagrega, M. D. 1996. Gestión de residuos tóxicos. 1ra Edición. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA. España. pp. 391-392..." "LA ETAPA DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EXAMINA LOS DATOS DE TODOS LOS CONTAMINANTES DETECTADOS Y LOS CONSOLIDA PARA RESALTAR LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE INTERESAN (ES DECIR, AQUELLAS QUE REPRESENTAN LA MAYOR PARTE DEL RIESGO PLANTEADO POR EL EMPLEAZAMIENTO). LA VALORACIÓN DEL RIESGO NECESITA UN CONOCIMIENTO CLARO DE QUE SUSTANCIAS QUÍMICAS ESTÁN PRESENTES, SU CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ESPACIAL Y COMO PODRÍAN VARIAR EN EL AMBIENTE DESDE EL EMPLEAZAMIENTO HASTA LOS PUNTOS POTENCIALMENTE RECEPTORES". Lagrega, M. D. 1996. Gestión de residuos tóxicos. 1ra Edición. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA. España. p 971..."

"...LA AUSENCIA DE ETIQUETAS O PLACAS EN CONTENEDORES NO INDICA QUE LOS MATERIALES QUE CONTIENEN SEAN INOFENSIVOS. LA EMPRESA DEBE SER RESPONSABLE DE QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SE IDENTIFIQUEN CON EL NOMBRE DEL RESIDUO PELIGROSO Y SU CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD. ESTA INFORMACIÓN PROPORCIONA EL TIPO Y GRADO DE RIESGO DEL RESIDUO PELIGROSO. DE ESTA MANERA EL RESPONSABLE PUEDE TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EN SU MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO Y DIFUNDIR ENTRE LOS TRABAJADORES LAS HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD, CON OBJETO DE SABER EN CUALQUIER MOMENTO LAS PROPIEDADES FÍSICAS DEL MATERIAL Y LOS EFECTOS INMEDIATOS SOBRE LA SALUD QUE HACEN PELIGROSO AL RESIDUO, EL NIVEL DE EQUIPO DE PROTECCIÓN QUE SE

\$52, 390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 200
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/PA/15.2/2C.27.1/0014-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

NECESITA AL MANEJAR EL MATERIAL, LOS PRIMEROS AUXILIOS QUE DEBEN DARSE DESPUÉS DE UNA EXPOSICIÓN, LA PLANEACIÓN QUE SE NECESITA PARA EL MANEJO EN CASO DE DERRAMES, FUEGO Y OPERACIONES RUTINARIAS, ES DECIR COMO RESPONDER EN CASO DE ACCIDENTES..."

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la misma Ley en mención, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen a su cargo la obligación de llevar un manejo integral de los residuos peligrosos que genera, de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos preceptos obligaciones para los grandes y pequeños generadores, de almacenar adecuadamente, en condiciones de seguridad, identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes; Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables; lo anterior en un área específica la totalidad de los residuos peligrosos que se generan derivado de su actividad, siendo omiso tal deber, como bien se señala en el acta de inspección No. CI0011VI/2018, practicada los días nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero de la presente anualidad, por los CC. Inspectores comisionados al efecto, al momento de la visita, lograron observar diversos residuos peligrosos los cuales no contaba con etiquetas de identificación, se observaron fuera del almacén temporal, en cantidades y condiciones inadecuadas para su almacenamiento, señalados a detalle con anterioridad, siendo evidente en dichas circunstancias la comisión de la infracción en que incurrió la denominada [REDACTED]

En virtud de la infracción en estudio, esta delegación, mediante al acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas de fecha veinticinco de junio del actual, ordenó a la denominada [REDACTED], al cumplimiento de lo siguiente:

- 5.- Envasar los residuos peligrosos que genera incluyendo los que se indican enseguida, de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos observados durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos, con etiquetas de identificación que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, siendo los siguientes: Un aproximado de 34 cajas de cartón, conteniendo cada una 12 piezas de envases despresurizados que contuvieron óxido de hierro, en estas cajas, entre otros, se indica Tóxico; Un aproximado de 39 envases (porrones) de plástico de capacidad de 6 litros que contuvieron peróxido de hidrógeno, algunos de estos envases se encontraban vacíos y algunos con remanentes de dicha sustancia, en estos envases, entre otros datos, se indicaba Corrosivo; Un aproximado de 120 piezas de lámparas fluorescentes usadas, sobre el piso y recargadas en la pared del área; 06 cartuchos de tóner usados en cajas de cartón cerradas; 1 caja de cartón conteniendo baterías alcalinas, con un peso aproximado de dos kilogramos; 02 contenedores de capacidad de 20 litros llenos con aceite lubricante usado; Un aproximado de cinco piezas de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

balastras usadas; 01 contenedor de plástico de capacidad de: 19 litros destapado, conteniendo aproximadamente 10 litros de aceite gastado. En caso de que los residuos peligrosos en comentario, al momento de la visita de verificación de la presente medida correctiva hayan sido enviados a disposición final, deberá presentar los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final. En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracciones I, III, IV y V, así como numerales 79 y 86 del Reglamento de la misma Ley (Plazo 15 días hábiles). . . .

En relación con la medida correctiva en estudio, la moral [REDACTED], en el escrito recibido en ésta Delegación el día dieciséis de julio del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formulo las manifestaciones que estimo pertinentes, las que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutora no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que no presenta documental en la que desvirtúe la omisión circunstanciada en el acta de inspección, multiplicada, es decir que no logra acreditar que la irregularidad nunca ocurrió y/o existió, puesto que manifiesta diversos argumentos de cumplimiento con los que subsanan la irregularidad en estudio, toda vez que localizable a fojas 313 a 315 del procedimiento que nos ocupa, se encuentra en copia simple impresiones fotográficas de lo que al parecer son diversos contenedores con etiquetas de identificación de residuos peligrosos, según la Norma 052-SEMARNA-2005, sin embargo ante las documentales exhibidas por la representación legal de la moral citada el rubro, resulta insuficiente para darle valor probatorio pleno, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 193-198. p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED], con la presentación de copias

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 22
Sin Medias correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

simples de las fotografías tomadas a lo anteriormente señalado, en las que no se puede determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, pretende con ello subsanar tal irregularidad.

Ahora bien se tiene que en la visita de verificación No. CI0011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, visible a fojas 325 a 335, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED], atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la denominada [REDACTED], cumplió a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la misma Ley, sin embargo dicho cumplimiento fue posterior al acta de inspección en cita, es decir en dicha diligencia de inspección CI0011VI/2018 de fecha nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, no contaba con la debida identificación, etiquetado y envasado de los residuos peligrosos encontrados, encontrándose en franco desacato a los ordenamiento antes invocados.

G).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 7) del Considerando II, consistente en: "...toda vez que las bitácoras de generación de residuos peligrosos presentadas, correspondientes a biológico infecciosos (punzocortantes, no anatómicos y patológicos) no cuentan con los requisitos establecidos por disposiciones ambientales aplicables, en los que se señale, Característica de peligrosidad; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende al manejo de dichos residuos; Nombre del responsable técnico de la bitácora..."

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la mora [REDACTED]

[REDACTED] mediante escrito recibido en ésta Delegación, vía oficialía de partes el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formulo manifestaciones y presento documentales de prueba, que al derecho de su representada estimo pertinentes, de las que una vez atendidas se logra desvirtuar la infracción en estudio, es decir ante tales documentales se logra evidenciar el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, situación que, se concluye por la suscrita resolutora que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental la imposición de sanción alguna.

H).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 8) del Considerando II, consistente en: "...toda vez de la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de los cuales

352



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011V/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011V/2018

corresponden a la actividad de almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, no se presentan los siguientes manifiestos firmados y sellados por el destinatario final, los cuales se describen a continuación:

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
010101201700897	28-nov-2017	Medicamento caduco Cera líquida	3.30 kgs. 14.60 kgs.
010101201500431	15-julio-2015	Tóner	0.40 kgs.
		Pantalla de fósforo (rayos X)	4.40 kgs.
		Purificador	5.50 kgs.
		Batería de recarga	10.60 kgs.
		Lámparas fluorescentes	0.50 kgs.

Para esto solo fue presentado un certificado en la que [REDACTED] haber recibido de [REDACTED] los materiales amparados descritos en los anteriores manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, en sus instalaciones con autorización por parte de la SEMARNAT 19-21-PS-V-04-94 y 19-II-18-10 renovación..."

En relación con la omisión en estudio, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, se ordenó a [REDACTED] medida correctiva que se transcribe a continuación;

"...6.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que fueron enviados a tratamiento, reciclaje o confinamiento en el formato correspondiente firmados y sellados por el destinatario final.

No. Manifiesto	Fecha de embarque	Residuo peligroso	Cantidad
010101201700897	28-nov-2017	Medicamento caduco	3.30 kgs.
010101201500431	15-julio-2015	Cera líquida	14.60 kgs.
		Tóner	0.40 kgs.
		Pantalla de fósforo (rayos X)	4.40 kgs.
		Purificador	5.50 kgs.
		Batería de recarga	10.60 kgs.
		Lámparas fluorescentes	0.50 kgs.

En cumplimiento a los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 79 y 86 del Reglamento de la misma ley (Plazo 05 días hábiles)

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral [REDACTED], mediante escrito recibido en esta Delegación, vía oficialía de partes el día diez de julio del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, formulo manifestaciones y presento documentales de prueba, que al

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 24
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

derecho de su representada estimo pertinentes, de las que una vez atendidas se logra desvirtuar la infracción en estudio, es de mencionar que mediante la diligencia de verificación No. CI0011VI/2018VA001, practicada el día siete de septiembre del actual, se logró evidenciar el cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, situación que, se concluye por la suscrita resolutora que si logran desvirtuar la falta en estudio, con fundamento en lo establecido el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir se tiene a la denominada [REDACTED], desvirtuando la irregularidad antes mencionada, reservándose en ese sentido esta Autoridad Ambiental la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal del establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 3, 4, 5 y 6 en el Considerando II de esta resolución, y por los que la denominada [REDACTED]

[REDACTED], no fueron desvirtuados, sin embargo en lo que respecta a las omisiones señaladas como números 1, 2 7 y 8 si fueron desvirtuadas. Es dable mencionar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a lo los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas

\$52, 390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 25 Sin Medidas correctivas

353



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15/2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que si tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número C10011VI/2018 practicada los días nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero del dos mil dieciocho, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió la denominada [REDACTED], por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

354



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM:FFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0011V/2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0011V/2018

numerales 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c) d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose infracciones previstas en fracciones XIII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a la denominada [REDACTED], las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE: EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 911/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Roman Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C/27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0011VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de las faltas cometidas por la empresa visitada, se encuentran determinadas en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. En primer lugar el hecho de carecer de un registro como generador de residuos peligrosos, es fundamental ya que la información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica, esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos. Asimismo se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 28
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCION No. CI0011VI2018

residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. asimismo es importante mencionar que "una definición abreviada de los residuos peligrosos, elaborada por la Environmental Protection Agency de EUA (U.S. EPA), dice lo siguiente: "el término residuo peligrosos significa: un desecho sólido o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas puede plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente cuando se trata, almacena, transporta, elimina o maneja de alguna otra manera incorrectamente", glynn, h. j., y heinke, g. w. 2000. Ingeniería ambiental. 2da. edición. prentice Hall. México. La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Cabe mencionar que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo para la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Se entiende que una adecuada gestión es aquella que contempla los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y destino o tratamiento final, todo ello sin causar impactos negativos ni a los seres vivos, y a ser posible, con un costo reducido: Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de esta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que pretenden la realización de una obra o proyecto de que se trate con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, el suelo natural, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación la calcula a partir de lo asentado sobre el particular en el acta de inspección número CI0011VI2018, en cuya foja 03 de 60, se asentó que la actividad principal que se desarrolla en la empresa inspeccionada, consistente en: servicios de salud. Que cuenta con 92 empleados administrativos y 203 operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad si es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.2/2C-27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI2018

parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coal Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la denominada [REDACTED], por lo que se deduce que no es reincidente. -----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED] s factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar. -----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la denominada [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numeral 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de esta resolución, esta

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 30
Sin Medidas correctivas



356

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0011V/2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0011V/2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas

- 1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 4) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 100 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 3).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 5) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 250 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----
- 4).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 6) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 200 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 71 fracción I y 82 fracción I, incisos c) d), e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, haciendo acrecer las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la denominada [REDACTED] una multa por el monto total de

\$52, 390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalentes a 650 unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la denominada [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de comutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM: PFP/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. C10011VI/2018

TERCERO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley: La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

CUARTO.- Tómese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

QUINTO.- Se le hace saber a la denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599. -

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] un tanto con [REDACTED]

\$52,390.00 (cincuenta y dos mil trescientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional) 32
Sin Medidas correctivas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

[Redacted]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO.NUM.:PFPA/15.2/2C.27.1/0011-18
ORDEN DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018
ACTA DE INSPECCIÓN No. CI0011VI/2018

firma autógrafa del presente acuerdo resolutive en el

[Redacted]

se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. LAURA EDENA VILLANTE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.



LEUCIJECMISatg



OKFEL MIS